



RESOLUCION No. CSJTOR23-561
25 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANGELA JOHANNA MOLINA TRUJILLO asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2968 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de revocatoria de la medida de seguridad en su contra dentro del radicado No.730016000000202800135, presentada el 15 de septiembre de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANGELA JOHANNA MOLINA TRUJILLO y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3551 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de octubre de 2023, el Doctor HENRY HERNAN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido manifiesta que, conforme el numeral 4 del canon 154 del Código Adjetivo Penal, se tiene que, en audiencia preliminar se tramitan los asuntos que resuelven sobre la petición de medida de aseguramiento. Y a su vez, el art. 318 ídem, se tiene que la revocatoria de medida de aseguramiento, debe elevarse ante “el Juez de Control de Garantías”, por lo que, desde ya, se avizora que no es competencia de ese Estrado judicial absolver peticiones en tal sentido, pues la función de este Despacho es de conocimiento.

Indica que verificado Siglo XXI, se tiene que el 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dispuso que en dicha calenda, a las 07:46 a.m. en la sala de audiencias 9 del piso 3 del Palacio de Justicia, se realizaría audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, así mismo observó que el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dejó constancia en el siguiente sentido: “SE DEJA ESTA CONSTANCIA POR CUANTO ESTA SOLICITUD LA TIENE EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS, Y SEÑALÓ FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 23 DE OCTUBRE a LS 9 DE LA MAÑANA. POR CUANTO SE ENVIA PARA ANEXAR A DICHA SOLICITUD. —DANIEL”

Advierte que ante ese Despacho no se ha radicado solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento alguna, pues tal asunto, no es de competencia de un Juzgado con Funciones de Conocimiento, sino que son los Jueces de Garantías como lo indica el Código de Procedimiento Penal.

Por último, señala que, se trata de un error de digitación por parte de la peticionaria, en cuanto al juzgado que debía resolver la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y ante el cual radicó la misma.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DIEGO JAMIR BARRAGÁN NIETO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado no se recepciono petición de revocatoria de medida de aseguramiento, por la cual se duele la quejosa.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de revocatoria de la medida de seguridad en su contra dentro del radicado No.730016000000202800135, presentada el 15 de septiembre de 2023.

Por su parte, el Doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, informó: i) que revisado el Siglo XXI, se tiene que el 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dispuso que en dicha calenda, a las 07:46 a.m. en la sala de audiencias 9 del piso 3 del Palacio de Justicia, se realizaría audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento ii) que observó en la misma plataforma que el juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dejó constancia indicando que la solicitud la tiene el juzgado 8 penal municipal función control de garantías y señaló fecha para audiencia el día 23 de octubre a las 9 de la mañana, por cuanto se envía para anexar a dicha solicitud iii) que ante ese despacho judicial no se ha radicado solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento alguna, advirtiendo que tal asunto no es competencia de un Juzgado con Funciones de Conocimiento, sino de los Jueces de Garantías como lo indica el código de Procedimiento Penal, concluyendo que se trata de un error de digitación por parte de la peticionaria.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el juzgado vinculado no se ha radicado la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento echado de menos por la quejosa, por lo tanto no se puede predicar la existencia de mora judicial de un trámite judicial que no ha sido recibido en dicha célula judicial, con el agregado que por disposición legal no es competencia de los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento resolver o conocer sobre estas peticiones.

En este orden y como quiera que el escrito de descargos el funcionario judicial encartado informó que conforme a la consulta hecha al sistema Siglo XXI, y en concordancia con la fecha enunciada por la petente, el 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué era quien conocía la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y de acuerdo a la constancia consignada por este último despacho se tiene que “SE DEJA ESTA CONSTANCIA POR CUANTO ESTA SOLICITUD LA TIENE EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS, Y SEÑALÓ FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 23 DE OCTUBRE a LS 9 DE LA MAÑANA. POR CUANTO SE ENVIA PARA ANEXAR A DICHA SOLICITUD.—DANIEL” este despacho verificador considera pertinente ordenar vigilancia judicial de oficio contra el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que rindan informe frente a los hechos expuestos en la queja que dio inicio al presente trámite administrativo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ANGELA JOHANNA MOLINA TRUJILLO en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. INICIAR DE OFICIO, Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que rindan informe frente a los hechos expuestos en la queja que dio inicio al presente trámite administrativo

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

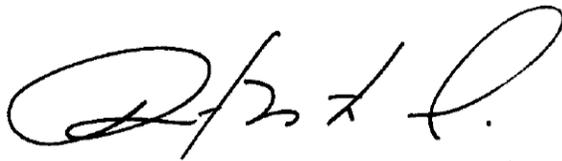
Dada en Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado